

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00141-00
Demandante: BLANCA LIBIA RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSITITUTO NACIONAL DE VÍAS –
INVIAS –ASERCAR TRANSPORTES Y OTROS
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BLANCA LIBIA RUIZ, GUILLERMO ROJAS JIMÉNEZ, IVÁN JAVIER GÓMEZ RUIZ, ALEXANDER ALBERTO LEÓN RUIZ, DUSTIN HANS LEÓN RUIZ, JORGE EDUARDO LEÓN RUIZ, DAGOBERTO WILLIAM LEÓN RUIZ, DERLY LEÓN RUIZ, HERIK YHON LEÓN RUIZ, EDUARD STIK LEÓN RUIZ, ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ, FERNANDO ROJAS JIMÉNEZ, GLADYS ROJAS JIMÉNEZ, CARMEN ROJAS JIMÉNEZ, HENRY EDUARDO GÓMEZ MORA, RUTH MYRIAM GÓMEZ MORA, MARÍA MERCEDES GÓMEZ, DORA LINDA GÓMEZ MORA, MARÍA LUZ GÓMEZ MORA, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SACRISTAN y MERCEDES MORA DE GÓMEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, PEDRO NEL VERDUGO GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VERDUGO ORJUELA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del fallecimiento de JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ RUIZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2018.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, y/o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó los elementos probatorios documentales enunciados en el escrito de la demanda, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando copia de las pruebas documentales enunciadas y enumeradas del 1 al 33 en el acápite correspondiente.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Los señores BLANCA LIBIA RUIZ, GUILLERO ROJAS JIMÉNEZ, IVÁN JAVIER GÓMEZ RUIZ, ALEXANDER ALBERTO LEÓN RUIZ, DUSTIN HANS LEÓN RUIZ, JORGE EDUARDO LEÓN RUIZ, DAGOBERTO WILLIAM LEÓN RUIZ, DERLY LEÓN RUIZ, HERIK YHON LEÓN RUIZ, EDUARD STIK LEÓN RUIZ, ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ, FERNANDO ROJAS JIMÉNEZ, GLADYS ROJAS JIMÉNEZ, CARMEN ROJAS JIMÉNEZ, HENRY EDUARDO GÓMEZ MORA, RUTH MYRIAM GÓMEZ MORA, MARÍA MERCEDES GÓMEZ, DORA LINDA GÓMEZ MORA, MARÍA LUZ GÓMEZ MORA, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SACRISTAN Y MERCEDES MORA DE GÓMEZ, contra LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, PEDRO NEL VERDUGO GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VERDUGO ORJUELA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00141-00
Demandante: BLANCA LIBIA RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INVIAS Y OTROS

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f00fe7d715a1b918d281a4bc038626227d4d1ad8d133c8a8d47415
39e362b52a

Documento generado en 11/10/2021 06:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>